

UN CASO CLÍNICO ENTRE EL FUERO NUEVO Y EL CÓDIGO CIVIL: NOTA A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018)*

Issues Regarding Privacy and COVID-19: special mention to the use of the human voice and its necessary legal protection

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.29.1.6531>

PAULA PARADELA AREÁN
Profesora Interina de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela
paula.arean@usc.es

Resumen

El presente comentario tiene un objetivo modesto. Sobre la base del análisis de la Sentencia AP Madrid, 11 de diciembre de 2018, la autora destaca algunos de los problemas actuales que sigue planteando el Derecho interregional español, y muestra las deficiencias de ese sistema para responder estos problemas. Específicamente, hace referencia al vínculo entre las personas jurídicas y el Derecho privado autonómico; a la relevancia del Derecho del consumidor en los conflictos de leyes interregionales y, finalmente, a algunos problemas menores derivados de la sentencia mencionada.

Palabras clave

Derecho internacional privado; Derecho interregional; Plurilegislación civil; Delimitación normativa.

Abstract

This comment has a modest aim. On the basis of the commentary to the judgment of AP Madrid, 11th Dec. 2018, the author highlights some of the current problems that Spanish Interregional Law continues to pose, as well as to show the deficiencies of that system to respond to these problems. Specifically, reference will be made to the link between legal entities and regional private law; to the relevance of consumer law in the domestic conflicts of laws, and, finally, to some minor issues arising from the aforementioned judgment.

Keywords

Conflict of Laws. Interregional Law. Spanish Civil Law Diversity. Determination of Boundaries Among Rules.

* Esta publicación se corresponde con la comunicación presentada bajo el título "Un caso clínico entre el Fuero Nuevo y el Código Civil" en el Congreso "40 años de plurilegislación civil en España. Visiones interdisciplinarias", Santiago de Compostela, 14 y 15 de noviembre de 2019. Y se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

Sumario

1.- INTRODUCCIÓN.; 2.- LA "REFERENCIA PERSONAL" DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNOS.; 3.- LA EVENTUAL PRESENCIA DE UN CONSUMIDOR EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL.; 4.- DIVERSIDAD DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES.; 4.1.- Los intereses de mora.; 4.2.- La prescripción de la acción.; 4.3.- La legitimación pasiva de las partes.; 5. CONCLUSIONES.; 6.- BIBLIOGRAFÍA.

1.INTRODUCCIÓN

La SAP de Madrid de 11 de diciembre de 2018 nos proporciona un singular ejemplo para mostrar alguno de los déficits que aún hoy en día pueden identificarse, tanto en la práctica de nuestros tribunales como en el propio sistema de Derecho interregional que trata de lidiar con la cada vez más rica pluralidad jurídica española. No es nuestro objetivo, ni puede serlo, plantear alternativas acabadas, que exceden ampliamente del formato, extensión y, sobre todo, el propósito de un comentario de sentencia.

Los hechos de los que trae causa la mencionada resolución judicial se originan cuando los recurrentes de la resolución, que eran matrimonio en aquel momento, acudieron a la clínica Universidad de Navarra para encargar la prestación de unos servicios médicos que fueron efectivamente prestados a la esposa. Posteriormente el matrimonio se divorció y ninguno de ellos llegó a abonar la cantidad debida por la prestación de estos servicios. Ante esta situación la Clínica Universidad de Navarra demanda a ambos y en instancia se les condena solidariamente en aplicación del régimen común del Código Civil. Los codemandados recurren en apelación y alegan, entre otras causas la prescripción de la acción y la falta de legitimación pasiva. La clínica, por su parte, impugna la sentencia de instancia en cuanto al derecho aplicable y la Audiencia acoge la impugnación y resuelve, a diferencia del órgano de instancia, de conformidad con el derecho foral navarro, aunque solo en parte.

En este comentario vamos a tratar las tres cuestiones principales que surgen del estudio de la resolución y a valorar someramente la conveniencia y adecuación de las soluciones que aporta la Audiencia. En particular es preciso hacer referencia a tres problemas. En primer lugar, la referencia personal de las personas jurídicas en casos en los que la norma de Derecho interregional sigue haciendo alusión a la vecindad civil. En segundo lugar, la circunstancia que la Audiencia detecta de que podemos encontrarnos ante una situación en la que una de las partes contractuales es un consumidor, sin que el sistema aporte ningún tipo de solución diferenciada. Y, por último, la toma de conciencia, tal cual es común en los conflictos internacionales, de que la ley aplicable en este tipo de materias suele ser más bien las leyes aplicables. Con la correlativa necesidad de establecer una escrupulosa delimitación de los ámbitos de aplicación de cada una de las implicadas. En el caso analizado, y, al menos, respecto de la legitimación *ad causam*, la *lex contractus* y la ley rectora de los efectos del matrimonio.

2.LA "REFERENCIA PERSONAL" DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNOS

La Audiencia identifica que nos encontramos ante un supuesto de conflicto interregional, que su resolución es competencia exclusiva del Estado y que resulta aplicable el derecho foral navarro.

Además, establece que la clínica tiene vecindad civil navarra y utiliza esta consideración para llegar a la determinación de la ley aplicable. El tribunal llega a la aplicación del derecho foral navarro de acuerdo con el artículo 10.5 del Código Civil. El artículo 10.5 es la norma de conflicto de derecho autónomo de ley aplicable a las obligaciones contractuales. Tras la entrada en vigor del Convenio de Roma primero, y del Reglamento Roma I a continuación, su ámbito de aplicación se limita, en la práctica, a los supuestos excluidos material y temporalmente de los instrumentos internacionales y al ámbito interregional. El precepto, como es bien sabido, establece una serie de conexiones en cascada. La Audiencia lo aplica al caso sustituyendo la conexión "ley nacional" por la vecindad civil y va descartando las conexiones hasta llegar al criterio supletorio: el lugar de celebración del contrato. La consideración que realiza la Audiencia de que la clínica tiene vecindad civil y, en particular, vecindad civil navarra no es correcta. En realidad, no existe ninguna conexión personal apropiada para las personas jurídicas ahora mismo en nuestro Derecho en supuestos como el analizado.

Tal y como se recoge en la resolución, y se acepta de forma unánime, el legislador estatal tiene competencia exclusiva en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes en virtud del artículo 149.1.8 CE. Circunstancia que implica que sólo él tiene competencia para determinar, ante un eventual supuesto en el que distintos derechos civiles autonómicos son potencialmente aplicables, cuál de ellos está llamado a regir la situación. Esta circunstancia, no obstante, no siempre se corresponde con la práctica. Existen diversas normas propias de los distintos derechos civiles forales que contienen su propio ámbito de aplicación. Esta realidad, fruto de la particularidad plurilegislativa de nuestro país y que se fundamenta históricamente en nuestro sistema normativo preconstitucional, ya ha sido muchas veces criticada por la doctrina pero continúa a la orden del día¹. La realidad es que el legislador estatal, único competente para determinar la vecindad civil, no ha establecido ninguna circunstancia personal que opere como punto de conexión de las personas jurídicas: ni la supuesta vecindad civil que aplica la Audiencia ni ninguna otra. Los artículos relativos a la vecindad civil en

¹ A. ARCE JANÁRIZ, *Constitución y derechos civiles forales*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 208-211. A. FONT I SEGURA, "Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio Derecho", *AEDIPr*, 2012, pp. 1100-1105. Recientemente, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Cuestiones de Derecho Interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios" en *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, S. RIPOL CARULLA (Coord.), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2019, pp. 363-388, pp. 373 y ss.

el Código Civil se refieren exclusivamente a las personas físicas.

Por su parte, el derecho foral navarro, sí contiene una referencia personal a las personas jurídicas. El Fuero Nuevo establece, en su ley 15 de la versión vigente del momento en el que sucedieron los hechos, que la condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio. Tras la reforma de octubre del 2019 esta cuestión pasa a regularse por la ley 12 con una redacción diferente. El nuevo artículo establece que en las personas jurídicas cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la condición foral se determinará por su domicilio en Navarra, debiendo estar sujetas al Derecho de Navarra. Baste señalar aquí que esta mención no puede tener eficacia en el ámbito interregional y que, entre otras normas, ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad, aún pendiente².

Tras determinar la vecindad civil de la empresa la Audiencia continúa su análisis del supuesto aludiendo al artículo 10.5 del código civil y estableciendo que el derecho navarro es el derecho aplicable. La Audiencia llega a la conexión subsidiaria del 10.5, aplicable al caso, no porque considere que la noción de "vecindad civil" no se aplique a la clínica, sino porque al establecer que su "vecindad civil" es navarra, sencillamente no habría vecindad civil común de los contratantes, pues los demandados tenían la vecindad civil común.

La realidad es que hoy no existe ninguna alternativa a la vecindad civil como punto de conexión en relación con las personas jurídicas. Resultaría adecuado que se estableciese alguna conexión operativa para las personas jurídicas, siempre desde una consideración estatal, que nos permita vincularlas con un ordenamiento concreto en los supuestos, cada vez más frecuentes, en los que se hace preciso aplicar distintos derechos forales a una situación contractual en la que una o más empresas son protagonistas. Como dijimos en la introducción, no es el marco de este comentario el oportuno para proporcionar una alternativa que, en todo caso, corresponde al legislador estatal como legislador exclusivo en materia de normas para la resolución de los conflictos de leyes.

3.LA EVENTUAL PRESENCIA DE UN CONSUMIDOR EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL

La Audiencia identifica la posibilidad de que una de las partes contractuales sea un consumidor y, por tanto, nos encontremos ante una relación contractual en la que se deba valorar la posición de una parte débil. Esta circunstancia es posible, y cada vez más habitual, en el ámbito interregional.

² Recurso de inconstitucionalidad núm. 315-2020, promovido por el presidente del Gobierno, contra el artículo 2 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, en cuanto a la redacción que otorga a las leyes 11, 12, 54 -párrafo segundo de la letra c)-, 72 -último párrafo-, 471 -último párrafo-, 483 -párrafo segundo-, 495 -párrafos segundo y tercero-, 511 y 544 de la Compilación (BOE núm. 30 de 04 de Febrero de 2020).

El artículo 10.5 del Código Civil nació en un momento en el que no existía una tutela especial expresa de los consumidores en su dimensión conflictual y, por tanto, no piensa en ellos. La propia utilización de la conexión personal como criterio para la identificación de la ley aplicable en el ámbito contractual fue duramente criticada por la doctrina, que consideraba que debería atenderse a los elementos patrimoniales por su mayor importancia en este ámbito³.

La Audiencia, ante la ausencia de normativa específica, acude a los principios del Convenio de Roma para, a través de una aplicación analógica, tratar de dar respuesta a la situación. Sin embargo, el Convenio de Roma (y su sucesor el Reglamento Roma I) no están orientados a la solución de supuestos internos y su respuesta podría no ser adecuada en todos los casos⁴. Es necesario que se establezca una solución particular por parte del legislador estatal para los supuestos en los que, como el que comentamos, es posible que nos encontremos ante un supuesto de asimetría contractual sin que el sistema aporte una solución especial.

La respuesta es tanto más necesaria, cuanto que la reciente STC 132/2019 de 13 de noviembre de 2019⁵, sobre el Libro VI del CCCat, ha calificado como materia civil el contrato de compraventa entre un profesional y un consumidor, liquidando, al menos parcialmente, la polémica doctrinal entre la naturaleza civil o mercantil de estos contratos y consagrando, en este sentido (su calificación de mercantil habría dejado el tema en manos de la competencia exclusiva del Estado) una apertura a un mayor pluralismo llamado a generar más conflictos interregionales. Si esta calificación de materia civil es algo que puede ampliarse a otros contratos celebrados con consumidores es una posibilidad⁶.

4.DIVERSIDAD DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES

La Audiencia acoge la impugnación de la sentencia de instancia que realiza la Clínica en cuanto al derecho aplicable y, a través de la conexión del lugar de celebración el contrato del artículo 10.5 Cc, establece que la ley aplicable al supuesto es la ley navarra. En el supuesto se indica que los servicios han sido prestados, exclusivamente, en las instalaciones hospitalarias de la entidad demandante sitas en Navarra. También se

³ En este sentido, J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, et. al., *Derecho Internacional Privado, Parte especial*, Centro de Estudios superiores sociales y jurídicos Ramón Carande, Madrid, 1991, p. 222.

⁴ *Vid.* sobre esta idea S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y derecho interregional (o, ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil", *Dereito*, Vol. 15, nº1, 2006, pp. 263-285 p. 279.

⁵ BOE núm. 304 de 19 de diciembre de 2019, Sec. TC. p. 137682. Al respecto *vid.* M. P. GARCÍA RUBIO, "Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil. Comentario a la STC 132\2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3\2017, de 15 de febrero, del Libro VI del CCCat", *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (2019), pp. 1-43.

⁶ Parece decantarse por ello M. P. GARCÍA RUBIO, *loc. cit.*, pp. 9-12.

pone de manifiesto que ambos demandados acudieron a la empresa personalmente y que allí contrataron, conjuntamente, los servicios asistenciales prestados por la clínica privada.

En cuanto a las cuestiones jurídicas que se incluyen en la resolución, con ocasión de las excepciones introducidas por las partes, podemos hacer referencia a tres: los intereses de mora del supuesto, la prescripción de la acción y la legitimación pasiva de las partes. Vamos a analizar cómo gestiona la cuestión del derecho aplicable y la delimitación normativa para cada una de estas cuestiones la Audiencia.

4.1. Los intereses de mora

La concreta determinación del derecho aplicable tiene una incidencia directa en la determinación de los intereses de mora del supuesto. El Fuero Nuevo contiene una regulación particular de esta materia que difiere del régimen común. La impugnación por parte de la clínica de la sentencia en cuanto al derecho aplicable hizo que la Audiencia cambiase el criterio del juzgado de instancia y, en lugar de aplicar el régimen general contenido en el artículo 1108 del Código Civil calculase estos intereses de acuerdo con el derecho foral navarro, en particular de acuerdo con la ley 491 del Fuero Nuevo. De esta manera la cantidad debida en concepto de intereses de mora era mayor ya que en el régimen foral aplicable estos intereses se devengan de forma automática desde el vencimiento de la obligación sin necesidad de reclamación o denuncia de la mora por el acreedor. Sin perjuicio de que efectivamente exista una regulación particular por el derecho foral navarro sobre esta materia queremos llamar la atención sobre la cuestión de su constitucionalidad.

Está claro que el Fuero Nuevo contiene una regulación de la mora, pero se ha puesto en duda si efectivamente puede regular esta cuestión, si es acorde con el reparto competencial que realiza la CE. Consideramos que debemos preguntarnos, al menos, si entra dentro de alguna de las competencias que le están vedadas al legislador autonómico y, fundamentalmente, dentro de la noción de bases de las obligaciones contractuales del artículo 149.1. 8º.

Lo que debemos entender por bases de las obligaciones contractuales ha sido una cuestión en sí misma controvertida. El precepto toma la expresión literalmente del artículo 15.1 de la Constitución de 1931, que reservaba al Estado la legislación de distintas materias entre las que incluía esta⁷. La doctrina ha señalado que el fundamento de este artículo residía en excluir las diferencias legislativas regionales en temas esenciales como la capacidad para contratar, la invalidez, la rescisión o la prescripción para no perjudicar la seguridad del tráfico⁸. Por lo que respecta a la finalidad pretendida con la inclusión de la competencia

⁷ El artículo 15 de la Constitución del 31 establecía literalmente "*Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1ª (...) las bases de las obligaciones contractuales (...)*".

⁸ J. DELGADO ECHEVARRÍA, "Los Derechos civiles forales en la Constitución", en *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 343.

aludida en el artículo 149.1. 8º el Tribunal Constitucional señaló, desde sus primeras resoluciones, la importancia de un denominador común en cuanto a los principios o criterios básicos de la ordenación de determinadas materias debido a su relevancia⁹. Pero el concreto sentido de la expresión “bases de las obligaciones contractuales” no está claro. Aunque la doctrina y distintos pronunciamientos del TC se han referido a la cuestión no se ha llegado a una determinación categórica de las cuestiones que estarían incluidas dentro de la expresión¹⁰. Sí podíamos establecer, sin embargo, tal y como había fijado el TC desde sus primeras resoluciones al respecto, que el término de bases se referiría a aquellos criterios que se pueden considerar generales en una determinada materia y que han de ser comunes a todo el Estado¹¹.

La cuestión que aquí nos interesa es: ¿está incluida la mora en las bases de las obligaciones contractuales? Si consideramos que lo está su regulación estaría reservada al legislador estatal y podríamos considerar que las previsiones del Derecho Foral Navarro devendrían inconstitucionales. A pesar de que en alguna ocasión se ha señalado que se encontraría dentro del concepto discutido no parece que se trate de una cuestión esencial o básica en el sentido tradicional de “bases de las obligaciones contractuales”¹².

Todo ello, además, habría que ponerlo en cuarentena tras la citada Sentencia del TC sobre el Libro VI del CCCat que ha avanzado (o retrocedido) en la determinación del contenido de la expresión, al identificar “bases de las obligaciones contractuales” con la noción de “legislación básica” (por oposición a legislación de desarrollo), seguida de una serie de directrices sumamente genéricas y poco resolutivas. Probablemente un disparate¹³, pero al que hay que ajustarse por el

⁹ Vid. SSTC 1/1982 de 28 de enero, FJ 1º, 71/1982 de 30 de noviembre, FJ 7º.

¹⁰ Vid. Entre la doctrina M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. Artículo 149.1.8.º”, Trivium, Madrid, 1991, pp. 32 y 33; R. BERCÓVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8º de la Constitución” en B. MORENO QUESADA, *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 98-133; M.P. GARCÍA RUBIO, “La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre. ¿Interpretación del artículo 149.1.8º CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?”, *Foro Galego, Revista Xurídica Xeral de Galicia*, núm. 205, julio-diciembre, 2018, pp. 9-39. Por lo que respecta a la noción de bases, vid. entre otras, las SSTC 1/1982 de 28 de enero y 48/1988 de 22 de marzo. Específicamente referidas a la noción de “bases de las obligaciones contractuales” vid. La STC 61/1997 de 20 de marzo y la STC de 133/2017 de 16 de noviembre y las recientes SSTC 55/2018 de 24 de mayo, 6/2019 de 17 de enero y 13/2019 de 31 de enero, las tres referidas a recursos de inconstitucionalidad contra disposiciones de Derecho civil catalán.

¹¹ STC 1/1982 de 28 de enero.

¹² C. RODRÍGUEZ MARÍN, considera que sí se encuentra incluido. Vid., “Sobre la interpretación de la expresión bases de las obligaciones contractuales del artículo 149.1. 8º de la Constitución” en B. MORENO QUESADA, *op. cit.*, pp. 225-243, p. 233.

¹³ Vid. la dura crítica de M. P. GARCÍA RUBIO, *loc. cit.*, pp. 26-32.

momento¹⁴.

4.2. La prescripción de la acción

En la sentencia no hay ninguna referencia al derecho foral navarro en el resto de las cuestiones controvertidas. A pesar de que la Audiencia estableció que el derecho aplicable era el derecho foral navarro no fue el derecho que efectivamente aplicó a la relación jurídica en todos sus extremos. Una de las excepciones que plantea el demandado es la prescripción de la acción. En concreto por lo que respecta al supuesto, el demandado alega la vulneración del artículo 1967.2º del Código Civil, relativo a la prescripción de acciones relativas al cumplimiento de obligaciones en el ejercicio de la profesión. Defiende que las prestaciones realizadas han de considerarse como servicios médicos y, por tanto, la acción estaría prescrita al haber transcurrido más de tres años. La Audiencia, sin embargo, aplica el plazo general de quince años del artículo 1964.2 CC vigente en aquel momento porque considera que estamos ante una obligación personal no sometida a plazo especial de prescripción. La problemática de si las acciones relativas a este tipo de contratos que incluyen servicios médicos y los denominados extramédicos siguen el plazo de prescripción del artículo 1967 o el general del 1964 CC recibe un tratamiento desigual por nuestros tribunales. Si bien el Tribunal Supremo ha señalado en varias ocasiones que los contratos de clínica (aquellos que incluyen tanto servicios médicos como hospitalización del paciente) se someten al plazo general de prescripción del 1964 CC¹⁵, nuestros tribunales valoran en los distintos supuestos la entidad de la hospitalización en relación con el resto de prestaciones médicas del contrato. En el asunto que nos ocupa se pone de manifiesto que uno de los demandados, entonces paciente, estuvo hospitalizada en la clínica recibiendo toda una serie de prestaciones médicas, paramédicas y asistenciales.

La cuestión aquí, sin embargo, va más allá del tipo de contrato y nos vuelve a ubicar en la órbita del derecho aplicable. La cuestión aquí debió haberse resuelto centrando el estudio en la eventual aplicación de la Ley 28 (relativa a la prescripción de las acciones por prestación de servicios) o 39 del Fuero Nuevo de Navarra (prescripción general). La Ley 39 del Fuero Nuevo conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos sometía las acciones personales sin plazo especial de prescripción al plazo de 30 años. Si bien el resultado práctico hubiese sido el mismo, consideramos que la discusión debería haberse centrado en el ámbito del derecho foral. Primero, porque la prescripción es algo que en la visión continental corresponde a la *lex causae* (y no a la ley del tribunal) y, en

¹⁴ La peculiaridad de esta Sentencia ha hecho preguntarse a la doctrina si será una mera anécdota o un verdadero cambio de rumbo en la doctrina del TC. Así, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código civil de Cataluña. ¿Incidente o punto de inflexión?", *REDI*, 2020-2, en prensa. Trabajo al que he tenido acceso por gentileza del autor.

¹⁵ Vid. SSTS de 11 de noviembre de 1991 y de 4 de octubre de 2004.

segundo lugar, porque en España no es admisible una vinculación directa e inmediata entre la localización del tribunal que conoce de un asunto y el derecho propio o no de la comunidad autónoma donde se encuentra dicho tribunal, salvo que estemos hablando de situaciones puramente homogéneas (es decir, situaciones que no plantean ningún tipo de conflicto interregional). En España, el principio de unidad de jurisdicción nos dice que sólo existe una *lex fori*; es una *lex fori* "plural", pero solo una. Y es este un hecho que determina la irrelevancia de la autoridad que conozca de cara a la aplicación de una ley: siempre será la misma. Y la cuestión de los plazos de prescripción no es algo que esté excluido de esa regla. Que en el supuesto de hecho conociese un tribunal de Madrid en vez de uno de Pamplona, por ejemplo, resulta, debe resultar absolutamente indiferente a la hora de saber qué normativa sobre prescripción resulta aplicable.

4.3. La legitimación pasiva de las partes

La otra cuestión controvertida que se ventila en el juicio es la relativa a la legitimación pasiva de los demandados. Ambos demandados plantean en el recurso la excepción de falta de legitimación pasiva. De un lado la esposa recurrente alega que era la destinataria de los servicios médicos pero que no contrató los mismos. De otro, el marido recurrente alegó que los servicios fueron contratados y prestados exclusivamente a su entonces esposa. La Audiencia señaló que en el momento de los hechos estaban casados en régimen de sociedad de gananciales y que, por ello, los gastos asistenciales por los servicios médicos prestados a uno de los cónyuges tienen a consideración de cargas de la sociedad conyugal del artículo 1362 1º del CC.

Nada que objetar, sin embargo, el hecho de que haya dos leyes llamadas a regir dos cuestiones distintas, pero estrechamente vinculadas en el supuesto hace que quizá este extremo hubiese necesitado de una explicación adicional. Las cuestiones relativas a la condición de la clínica como acreedor y al contrato en general se rigen por la *lex contractus* (Derecho navarro) y el régimen económico matrimonial de las partes se regula por el régimen común del Código Civil. No obstante, el hecho de que estas cuestiones estén tan relacionadas y de que en realidad haya varias leyes aplicables para regir las distintas situaciones hace que exista la conveniencia de referirse a la delimitación de los ámbitos de aplicación de cada una de las leyes aplicables

5. CONCLUSIONES

La sentencia evidencia dos cuestiones básicas: la primera, que los problemas que surgen en el ámbito interregional no se ciñen exclusivamente a las tradicionales materias de sucesiones o regímenes matrimoniales, sino que hay otros problemas que no han recibido la misma atención pero que de facto se están dando como son los relativos a personas jurídica o el derecho de consumo. En el primer problema se evidencia que la conexión relativa a la vecindad civil no es operativa con estas personas, sencillamente porque no la tienen. En cuanto al segundo,

se pone de manifiesto que también puede haber derecho de consumo con trascendencia interregional al que habría que prestarle alguna atención. La segunda cuestión básica es que, en este tipo de situaciones la identificación de una ley autonómica aplicable puede convivir, como en el supuesto, con la aplicación de otras normas autonómicas o con el Derecho común, lo que exige una pulcra delimitación de sus respectivos ámbitos de aplicación. Delimitación que no siempre se lleva a cabo por parte de nuestros tribunales con la exigencia debida.

6. BIBLIOGRAFÍA

- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y derecho interregional (o, ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil", *Dereito*, Vol. 15, nº1, 2006, pp. 263-285.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Cuestiones de Derecho Interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios" en *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, S. RIPOL CARULLA (Coord.), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2019, pp. 363-388.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código civil de Cataluña. ¿Incidente o punto de inflexión?", *REDI*, 2020-2, en prensa
- A. ARCE JANÁRIZ, *Constitución y derechos civiles forales*, Madrid, Tecnos, 1987.
- R. BERCÓVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8º de la Constitución" en B. MORENO QUESADA, *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 98-133.
- J. DELGADO ECHEVARRÍA, "Los Derechos civiles forales en la Constitución", en *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979.
- A. FONT I SEGURA, "Inconstitucionalidad de la normativa autonómica que delimita el ámbito de aplicación personal del propio Derecho", *AEDIPr*, 2012, pp. 1100-1105.
- M.P. GARCÍA RUBIO, "La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre. ¿Interpretación del artículo 149.1.8º CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?", *Foro Galego, Revista Xurídica Xeral de Galicia*, núm. 205, julio-diciembre, 2018, pp. 9-39.
- M. P. GARCÍA RUBIO, "Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil. Comentario a la STC 132\2019, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3\2017, de 15 de febrero, del Libro VI del CCCat", *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 4 (2019), pp. 1-43.
- J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, et. al., *Derecho Internacional Privado, Parte especial*, Centro de Estudios superiores sociales y jurídicos Ramón Carande, Madrid, 1991.

- C. RODRÍGUEZ MARÍN, "Sobre la interpretación de la expresión bases de las obligaciones contractuales del artículo 149.1. 8º de la Constitución" en B. MORENO QUESADA, *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 225-243.
- M. P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, "Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. Artículo 149.1.8.º", Trivium, Madrid, 1991.